

## Competencia. Internación de personas. Competencia del magistrado con jurisdicción en el lugar en el cual se sitúa el centro de internación. Garantías constitucionales. Debido proceso. Internación psiquiátrica coactiva \*

### Hechos:

*En un proceso de internación de una persona afectada por el consumo de estupefacientes, el juez nacional en lo Civil y un tribunal colegiado de Familia de la provincia de Buenos Aires se declararon incompetentes. El magistrado nacional consideró que no se había iniciado un proceso de insania sino un control de la internación realizada en territorio provincial, razón por la cual debía respetarse la residencia que deriva de la internación. El tribunal provincial, por su parte, consideró que debía intervenir el juez que previno. Trabada la contienda negativa de competencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera competente al tribunal provincial.*

### Doctrina:

1) *En atención a lo normado por los arts. 5, inc. 8, y 12 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el juez del lugar donde se encuentre el centro de internación es el más indicado para adoptar las medidas urgentes necesarias para dar legalidad y controlar las condiciones en que el tratamiento se desarrolla, sin perjuicio de que resuelva declarar su incompetencia o, en su caso, requiera la intervención del*

*juez del domicilio del causante a los fines previstos en el art. 5, inc. 8º, segundo párrafo, del citado ordenamiento, si así correspondiere.*

- 2) *El hecho de que el juez que conoce en el trámite de internación de una persona se encuentre en el mismo lugar que el establecimiento donde aquél habita coadyuva al contacto directo y personal con el afectado, favorece la concentración de las diligencias médicas destinadas a determinar su estado de salud y, finalmente, propende a eliminar trámites procesales superfluos u onerosos y la prolongación excesiva de los plazos en la adopción de decisiones relativas a la libertad ambulatoria, aspectos todos ellos vinculados a los principios de inmediatez y economía procesal.*
- 3) *La debida tutela de los derechos esenciales de la persona sometida a una internación forzosa impone al juez del lugar en que ella se desarrolla la obligación de tomar las medidas urgentes que sean necesarias, por lo cual en el supuesto de suscitarse una contienda de competencia, su deber no cesa hasta tanto el conflicto no sea resuelto o bien —según sea el caso— hasta que el juez del domicilio del causante asuma su competencia, si ello correspondiere.*

\* Publicado en *La Ley* del 11/7/2006, fallo 110.061.

- 4) *En los procesos en los que se plantea una internación psiquiátrica involuntaria o coactiva es esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a ella.*
- 5) *Las reglas del debido proceso legal deben ser observadas en los procesos en los que se plantea una internación psiquiátrica coactiva en virtud del estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el cual se encuentran frecuentemente quienes son sometidos a tratamientos de esa índole, erigiéndose por ende como esencial el control por parte de los magistrados de las condiciones en que se desarrolla.*
- 6) *Aceptar la internación de una persona sin orden judicial y el mantenimiento de esa situación irregular sin control periódico alguno durante la tramitación de*

*un conflicto de competencia no significa otra cosa que convalidar la violación del estatuto básico de los derechos fundamentales de las personas con padecimientos –reales o presuntos– como los enunciados en el art. 482, párrafos 2 y 3 del Código Civil, tornándose así ilusorio el contenido de los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.*

- 7) *El juez del lugar en el cual se sitúa el establecimiento en el que se encuentra internado el presunto incapaz es competente para seguir conociendo en el juicio de internación (del dictamen del Procurador Fiscal que los doctores Highton de Nolasco, Fayt y Argibay hacen suyo en su voto).*

Corte Suprema de Justicia de la Nación, diciembre 27 de 2005. Autos: “T., R. A.”.